

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NANCY YANET CANO
ACCIONADO: NANCION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00356 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00356	00
PROCESO	TUTELA No. 105 DE 2021						
ACCIONANTE	NANCY YANET CANO						
ACCIONADA	NACION-MINISTERIO DE DENSA-DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.279 de 2021						
TEMAS	PETICION, VIDA DIGNA Y DEBID PROCESO.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

La señora NANCY YANET CANO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.105.630 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES, y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante que, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el hijo ALEJANDRO CANO fue reclutado por las filas del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA en donde resultó apto física y psicológicamente la prestación del servicio militar obligatorio y fue compilado en las filas del EJERCITO NACIONAL, dispuesto para el servicio en el BATALLON PEDRO JUSTO BERRIO DE MEDELLIN –ANTIOQUIA.

Que en la prestación del servicio militar obligatorio fue impactado por un arma de fuego de dotación militar por un mismo compañero donde pierde la vida de manera instantánea, el 05 de mayo de 2020, mientras se encontraba en ejercicios de les devenga la fuerza, que el 03 de mayo envió derecho de petición al Ministerio de Defensa, donde les solicita le reconozcan la pensión de sobrevivientes, que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NANCY YANET CANO
ACCIONADO: NANCION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00356 00

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a las accionadas Ministerio de Defensa-Dirección de prestaciones sociales y al ejército, que le reconozca la pensión de sobreviviente a la cual tiene derecho.

PRUEBAS:

Anexó, derecho de petición del 03 de mayo de 2021, recibido del envío de Ministerio de defensa, cédula de ciudadanía de la accionante, registro civil de la accionante, registro de defunción de señor Alejandro Cano, (8/17).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 02 de agosto el presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 20/26 reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La entidad accionada MINISTERIO DE DEFENSA- COORDINADORA DE GRUPO DDE PERESTACIONES SOCIALES, a folios 27/34 da respuesta al informe que el despacho le solicitara y manifestó:

“Que de acuerdo a los pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, las solicitudes relacionadas con prestaciones periódicas, la entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses para resolver de fondo su solicitud, por lo el respectivo acto administrativo que determine si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor ALEJANDRO CANO (Q.E.P.D), se proferirá a más tardar el día 3 de septiembre de 2021.

En tal propósito este Grupo de Prestaciones sociales del ministerio de Defensa, se encuentra adelantando las actuaciones administrativas correspondientes, ante las diferentes dependencias de la entidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NANCY YANET CANO
ACCIONADO: NANCION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00356 00

A través del oficio OFI21-56478 de junio de 26 de 2021, se solicitó a la Dirección de Prestaciones sociales del ejército Nacional, la remisión de su expediente prestacional del señor ALEJANDRO CANO (Q.E.P.D.).

Una vez sea allegada a esta Coordinación la referida documentación, se procederá a proferir el acto administrativo correspondiente que determine si hay o no lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclama, determinación que le será notificada en los términos de la Ley 1437 de 2011...”

A folios 33/34, reposa comunicación enviada al respecto a la accionante.

A folios 35/43, el Ejército Nacional da respuesta a la acción de tutela y expone:

Con el fin de comunicar que en relación con la acción de tutela que cursa en ese despacho esta dependencia procedió a enviar en copia autentica al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional el expediente prestacional del señor SL18 CANO ALEJANDRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1000887877 (QEPD), mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de la correspondiente compensación por muerte a favor de la señora NANCY YANET CANO. Lo anterior en aras de que se estudie la viabilidad jurídica por parte de esa instancia ministerial, de ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

De igual manera mediante el correspondiente oficio se informó a la parte accionante el tramite impartido, el cual fue enviado al correo electrónico miweb1709@gmail.com. La función primordial de esta Dirección de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial No 15597 de 1997 y Resolución Ministerial No 4158 de 2010, radica en el reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales UNITARIAS, tales como la compensación por muerte, cesantías definitivas, giros por causación de cesantías hacia Caja Honor “Caja Promotora de Vivienda Militar y de policía”, bonificación por el tiempo de soldado voluntario, indemnización por disminución de la capacidad laboral, a partir de diciembre de 1997, como quiera que, con los referidos actos administrativos, se descentralizó las responsabilidades del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

Por consiguiente, esta dependencia procedió a enviar copia auténtica del expediente prestacional del señor SL18 CANO ALEJANDRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1000887877 (QEPD), al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, en aras de que esta instancia ministerial estudie la viabilidad jurídica de ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como prestación periódica...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NANCY YANET CANO
ACCIONADO: NANCION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00356 00

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NANCY YANET CANO
ACCIONADO: NANCION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00356 00

para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hacen las entidades accionadas, en su respuesta manifiesta que el Ministerio de Defensa que:

“Que de acuerdo a los pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, las solicitudes relacionadas con prestaciones periódicas, la entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses para resolver de fondo su solicitud, por lo que el respectivo acto administrativo que determine si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor ALEJANDRO CANO (Q.E.P.D), se proferirá a más tardar el día 3 de septiembre de 2021.

En tal propósito este Grupo de Prestaciones sociales del ministerio de Defensa, se encuentra adelantando las actuaciones administrativas correspondientes, ante las diferentes dependencias de la entidad.

A través del oficio OFI21-56478 de junio de 26 de 2021, se solicitó a la Dirección de Prestaciones sociales del ejército Nacional, la remisión de su expediente prestacional del señor ALEJANDRO CANO (Q.E.P.D.).

Una vez sea allegada a esta Coordinación la referida documentación, se procederá a proferir el acto administrativo correspondiente que determine si hay o no lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclama, determinación que le será notificada en los términos de la Ley 1437 de 2011...”

Igualmente el Ejército Nacional le dio respuesta al Derecho d petición y le manifestó.

Con el fin de comunicar que en relación con la acción de tutela que cursa en ese despacho esta dependencia procedió a enviar en copia autentica al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional el expediente prestacional del señor SL18 CANO ALEJANDRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1000887877 (QEPD), mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de la correspondiente compensación por muerte a favor de la señora NANCY YANET CANO. Lo anterior en aras de que se estudie la viabilidad jurídica por parte de esa instancia ministerial, de ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Por consiguiente, esta dependencia procedió a enviar copia auténtica del expediente prestacional del señor SL18 CANO ALEJANDRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1000887877 (QEPD), al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, en aras de que esta instancia ministerial estudie la viabilidad jurídica de ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como prestación periódica...”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NANCY YANET CANO
ACCIONADO: NANCION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00356 00

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora NANCY YANET CANO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.105.630, esta Juez constitucional considera que el MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECION DE PRESTACIONES SOCIALES y el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA- resolvieron de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO, lo anterior porque si bien la entidad no resolvió en los dos meses que tiene para resolver la solicitud de pensión sobrevivientes en los términos del artículo 1 de la ley 717 de 2001, ya indico claramente que a más tardar a 3 septiembre de 2021 expedirá el acto administrativo que resuelve la solicitud.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de el accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NANCY YANET CANO
ACCIONADO: NANCION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00356 00

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por la apoderada del accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora NANCY YANET CANO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.105.630, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NANCY YANET CANO
ACCIONADO: NANCION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00356 00

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Laboral 017

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0690cecd73b991fb8a565c8b38f83aa4790d201d762e44401c6eda98f1a7a68

b

Documento generado en 09/08/2021 09:02:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>